



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal - Responsabilidad.
Dte. Katherine Esther Barceló Rodelo.
Ddo. I.P.S. Clínica La Asunción.
Rad. 080013153015-2022-00132-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

3. Fundamentos del recurso.

Dice el recurrente que subsanó la demanda en debida forma.

4. Consideraciones del juzgado.

4.1. Del recurso de reposición.

Se resuelve ataque horizontal interpuesto por el extremo ejecutante, en contra de la decisión que rechazó la demanda, por no haber sido saneada en debida forma.

El artículo 318 del C.G. del P., en su inciso tercero, obliga al recurrente en reposición, a proponer el recurso *“con expresión de las razones que lo sustenten”*.

Señala el censor en su debate, que en el escrito de subsanación aportado por el mismo el 29 de julio de 2022, se determinó el representante legal y correo electrónico de la IPS, así como lo concerniente al artículo 206 del C.G.P., y se acompañó escrito de la Supersalud.

Desde ya se anuncia que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, no solamente porque el mismo no ofrece una expresión clara de las razones que lo sustenta, pues el demandante, a través de su apoderado judicial invita al despacho



a revisar y estudiar detenidamente un escrito, que fue efectivamente revisado y estudiado por el Despacho, provocando la decisión, previamente recurrida.

No obstante lo anterior, en aras de asumir una posición garantista frente al demandante, vuelto al estudio del documento que contiene la subsanación de la demanda, aportado el 29 de julio de 2022, se lee la aclaración solicitada respecto del nombre de la sociedad demandada, y se lee también que el representante legal es el señor CARLOS ARTURO SOLIS BANGUERO, pero dentro del mismo no existe especificidad respecto de su dirección física y electrónica donde recibe notificaciones y tampoco la manifestación expresa de desconocerla o que puede surtir la notificación del mismo en la dirección que registra la IPS accionada.

1. La parte demandada dentro del presente asunto es la **I.P.S. CLINICA LA ASUNCION**, ubicada en el Departamento del Atlántico, Municipio de Barranquilla.
2. La dirección física de la demandada es la Calle 70B No. 41-43, correo electrónico gerencia@clinicalaasuncion.com y su representante legal es el Señor **CARLOS ARTURO SOLIS BANGUERO**, con Nit No. 890.102.140-0, según certificación de la Supersalud que me permito anexar.

Por tanto, habiendo sido solicita la información del representante legal de la sociedad demandada, sin que ésta hubiere sido proporcionada, mal podría considerarse saneado el yerro indicado.

Además de lo anterior, dice el censor que aportó escrito de la Súper Salud, no obstante, el legislador estableció la función de reconocer personería jurídica a sociedades que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de más de un departamento, al Ministerio de Salud, y dentro de la jurisdicción de un departamento, al respectivo Gobernador o Alcalde Mayor. (Decreto 1088 de 1991 Art. 18 y 19).

Por lo anterior, no aportó el demandante documento expedido por autoridad competente, así como tampoco expuso explicación alguna, que justificara tal omisión.

Finalmente, en el encabezado remisorio de la subsanación de demanda, existe la evidencia de haber sido copiada al correo electrónico de la sociedad demandada, no obstante, no aparece relacionado en los anexos, la demanda que se está subsanando, así como tampoco se acompaña, la evidencia de haber sido remitida al demandado.



29/7/22, 15:20

Correo: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook

Memorial Subsancion

Fernando Argemiro Rincon Maldonado <farme1960@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 15:19

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@clinicalaasuncion.com <gerencia@clinicalaasuncion.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

DEMANDA SUBSANADA KATHERINE BARCELO-2022.pdf;

Por lo anteriores motivos, se negará la reposición del auto atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57763f9ac3d6844f867d60eaa32b5e56b2c8d954715842a671c8edf64bfd9823

Documento generado en 16/08/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>